



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

QUINTA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXVII

Morelia, Mich., Jueves 26 de Enero del 2006

NUM. 99

Responsable de la Publicación:
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 300 ejemplares

Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

INDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Fe de Erratas al Decreto Legislativo No. 37, que contiene
la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán
de Ocampo, publicado el 28 de diciembre de 2005
en el Periódico Oficial del Estado..... 2

Fe de Erratas al Decreto Legislativo No. 38, que contiene
la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán
de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2006, publicado
el 28 de diciembre de 2005 en el Periódico Oficial
del Estado..... 12

Fe de Erratas al Decreto Legislativo No. 46, que contiene
el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 de
diciembre de 2005 en el Periódico Oficial del Estado..... 20

Fe de Erratas al Decreto Legislativo No. 42, en que se
Declara el 2006 Año del Rescate y Protección
del Campo Michoacano, publicado el 28 de
diciembre de 2005 en el Periódico Oficial del Estado..... 30

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX
LegislaturaOficio número SSP/DGATJ/120/2006
Morelia, Michoacán, 03 de enero de 2006**C. LÁZARO CÁRDENAS BATEL**
GOBERNADOR DEL ESTADO
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 21, 27 fracción VIII, 29 fracción VI, 30 fracción IV, 31 fracciones IV y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, referente a las minutas número 37, 38 y 46, que contienen Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2006, y Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2006, respectivamente, aprobadas en Sesiones celebradas los días 16 y 21 de diciembre de 2005, y publicadas, en su orden, en fecha los días 28 y 30 de diciembre de 2005, nos permitimos remitir las siguientes:

FE DE ERRATAS**MINUTA 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.****DICE:**

Artículo 7°. El Impuesto a que se refiere este capítulo se calculará y pagara aplicando la tasa del 2%, sobre el importe que resulte de aplicar al importe total consignado en la factura original que ampare la propiedad del vehículo de que se trate, los factores que se señalan en la tabla siguiente:

...

DEBE DECIR:

Artículo 7°. El Impuesto a que se refiere este capítulo se calculará y pagara aplicando la tasa del 2.5%, sobre el importe que resulte de aplicar al importe total consignado en la factura original que ampare la propiedad del vehículo de que se trate, los factores que se señalan en la tabla siguiente:

...

DICE:

Artículo 23. Quedan comprendidos entre los obligados a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, las personas físicas y morales que realicen el pago de las remuneraciones afectas a este

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

Impuesto en la Entidad, aún cuando para efectos distintos tengan su domicilio en otra entidad federativa.

DEBE DECIR:

Artículo 23. Quedan comprendidos entre los obligados a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, las personas físicas y morales que realicen el pago de las remuneraciones afectas a este Impuesto en la Entidad, aún cuando para efectos distintos tengan su domicilio en otra entidad federativa.

DICE:

Artículo 25. El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% al monto de las remuneraciones devengadas y efectivamente pagadas en el mes de que se trate, por los conceptos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

DEBE DECIR:

Artículo 25. El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% al monto de las remuneraciones devengadas y efectivamente pagadas en el mes de que se trate, por los conceptos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.

DICE:

Artículo 29. El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará en cualquiera de las oficinas a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

DEBE DECIR:

Artículo 29. El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará en cualquiera de las oficinas a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

DICE:

Artículo 30. Cuando los sujetos de este impuesto tengan dentro del territorio del Estado, más de un establecimiento u oficina, podrán presentar las declaraciones mensuales y del ejercicio, a que se refieren los artículos 31 y 34 de esta Ley, por todos los establecimientos u oficinas, en el domicilio que le corresponda al establecimiento u oficina principal de que se trate.

del

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

DEBE DECIR:

Artículo 30. Cuando los sujetos de este impuesto tengan dentro del territorio del Estado, más de un establecimiento u oficina, podrán presentar las declaraciones mensuales y del ejercicio, a que se refieren los artículos 27 y 29 de esta Ley, por todos los establecimientos u oficinas, en el domicilio que le corresponda al establecimiento u oficina principal de que se trate.

DICE:

Artículo 36. Para los efectos del artículo anterior, se consideran servicios periódicos por los que se deben pagar derechos, los servicios por la expedición y refrendo de licencias para conducir vehículos automotores y los de control vehicular, ambos para vehículos de servicio particular y público siguientes:

I. Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía para vehículos automotores;

II. Por refrendo anual de calcomanía de circulación;

III. Por renovación anual de concesiones de servicio público; y,

IV. La expedición y refrendo de licencias para conducir vehículos automotores de:

- a) Servicio particular; y,
- b) Servicio público.

La expedición de permisos provisionales para circular sin placas, procederá únicamente tratándose de vehículos adquiridos en distribuidoras autorizadas y empresas cuya actividad sea la compraventa de vehículos automotores, cuando éstos tengan que ser trasladados de la localidad donde se adquieran, a la localidad donde el adquirente realice el trámite de obtención de placas, en función de su domicilio.

Asimismo, procederá la expedición de dichos permisos, cuando los vehículos requieran ser trasladados fuera de la Entidad, en función del domicilio del adquirente.

Los derechos por los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán conforme a las cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate.

DEBE DECIR:

Artículo 36. Para los efectos del artículo anterior, se consideran servicios periódicos por los que se deben pagar derechos, los servicios de control vehicular, tanto para vehículos de servicio particular como público, como sigue:

del 8

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

- I. Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía para vehículos automotores;
- II. Por refrendo anual de calcomanía de circulación; y
- III. Por renovación anual de concesiones de servicio público.

La expedición de permisos provisionales para circular sin placas, procederá únicamente tratándose de vehículos adquiridos en distribuidoras autorizadas y empresas cuya actividad sea la compraventa de vehículos automotores, cuando éstos tengan que ser trasladados de la localidad donde se adquirieran, a la localidad donde el adquirente realice el trámite de obtención de placas, en función de su domicilio.

Asimismo, procederá la expedición de dichos permisos, cuando los vehículos requieran ser trasladados fuera de la Entidad, en función del domicilio del adquirente.

DICE:

Artículo 37. Los servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se prestarán por la Tesorería General del Estado, en los siguientes plazos:

I. La expedición original de placas de circulación para los vehículos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición del vehículo. Tratándose de vehículos de servicio público, en la misma fecha en que se expida la concesión;

II. El refrendo anual de calcomanía de circulación:

a) Para vehículos cuyo modelo corresponda a los diez últimos años, incluido el de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, dentro de los primeros tres meses del año de calendario de que se trate; y,

b) Para vehículos cuyo modelo corresponda a más de diez años anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, dentro del segundo trimestre del año de calendario de que se trate.

En los años en que por disposición de la autoridad competente, se realice canje general de placas, el trámite se realizará en los mismos plazos a que se refieren los incisos a) y b) anteriores.

III. El refrendo de licencias para conducir vehículos automotores, se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha de su vencimiento.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

La expedición de licencia por primera vez, se realizará en el plazo que determine la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos que la misma determine, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

DEBE DECIR:

Artículo 37. Los servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se prestarán por la Tesorería General del Estado, en los siguientes plazos:

- I. La expedición original de placas de circulación para los vehículos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición del vehículo. Tratándose de vehículos de servicio público, en la misma fecha en que se expida la concesión.
- II. El refrendo anual de calcomanía de circulación:
 - a) Para vehículos cuyo modelo corresponda a los diez últimos años, incluido el de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, dentro de los primeros tres meses del año de calendario de que se trate; y
 - b) Para vehículos cuyo modelo corresponda a más de diez años anteriores al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, dentro del segundo trimestre del año de calendario de que se trate.

En los años en que por disposición de la autoridad competente, se realice canje general de placas, el trámite se realizará en los mismos plazos a que se refieren los incisos a) y b) anteriores.

DICE:

Artículo 38. Los servicios de renovación anual de concesiones de servicio público a que se refiere la fracción III del artículo 41 de esta ley, se realizarán por la autoridad competente, dentro de los mismos plazos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II del artículo anterior. Asimismo, se realizarán por la autoridad competente, los trámites relativos a la expedición por primera vez de las concesiones de servicio público.

DEBE DECIR:

Artículo 38. Los servicios de renovación anual de concesiones de servicio público a que se refiere la fracción III del artículo 36 de esta ley, se realizarán por la autoridad competente, dentro de los mismos plazos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II del artículo anterior.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

Asimismo, se realizarán por la autoridad competente, los trámites relativos a la expedición por primera vez de las concesiones de servicio público.

DICE:

Artículo 40. Los derechos por la expedición y renovación de licencias para conducir vehículos automotores, se pagarán a la Tesorería General del Estado, previamente a la expedición de éstas, aplicando las cuotas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, para cada tipo de licencia que expida la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos Segundo y Tercero de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

DEBE DECIR:

Artículo 40. Los derechos por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, se pagarán a la Tesorería General del Estado, previamente a la expedición de éstas, aplicando las cuotas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, para cada tipo de licencia que expida la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos Segundo y Tercero de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

DICE:

Artículo 41. Los derechos por los servicios periódicos que preste el Gobierno del Estado, que no sean pagados dentro de los plazos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Ley, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate.

La Tesorería General del Estado, exigirá el cumplimiento de las obligaciones periódicas a que se refiere este Título, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando éstas no se cumplan dentro de los plazos establecidos.

La autoridad de tránsito municipal y en su caso, por virtud de los convenios que se celebren, la autoridad de tránsito del Estado, podrán retirar de la circulación a los vehículos que hayan sido embargados a sus propietarios, previa designación de la autoridad que corresponda, como depositaria de los mismos.

La Tesorería General del Estado, solicitará el apoyo de las autoridades de tránsito referidas en el párrafo anterior, para realizar los actos de verificación y comprobación a que se refiere la fracción II del artículo 47 de esta Ley y retirar de la circulación aquellos vehículos cuyos propietarios o poseedores no comprueben el pago de los derechos por servicios de control vehicular a que se

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

refiere este Título, previo levantamiento del acta de embargo correspondiente, en la que se designe a la autoridad que corresponda, con el carácter de depositaria.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para los efectos de que la Tesorería General esté en condiciones de conocer a quienes no realicen la renovación de su licencia para conducir vehículos automotores dentro del plazo a que se refiere la fracción III del artículo 42 de esta Ley y en consecuencia calcular y cobrar la actualización, los recargos y las multas aplicables, la autoridad competente para la expedición y renovación de las licencias, le proporcionará el registro de las licencias expedidas mediante dispositivo magnético.

DEBE DECIR:

Artículo 41. Los derechos por los servicios periódicos que preste el Gobierno del Estado, que no sean pagados dentro de los plazos a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley, causarán recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate.

La Tesorería General del Estado, exigirá el cumplimiento de las obligaciones periódicas a que se refiere este Título, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución conforme al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando éstas no se cumplan dentro de los plazos establecidos.

La autoridad de tránsito municipal y en su caso, por virtud de los convenios que se celebren, la autoridad de tránsito del Estado, podrán retirar de la circulación a los vehículos que hayan sido embargados a sus propietarios, previa designación de la autoridad que corresponda, como depositaria de los mismos.

DICE:

Artículo 43. Para los efectos del artículo 40 de esta Ley, se consideran servicios eventuales, los demás servicios que preste el Gobierno del Estado no comprendidos en el artículo 41 de esta Ley, conforme a los conceptos, tarifas y tasas que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate.

DEBE DECIR:

Artículo 43. Para los efectos del artículo 35 de esta Ley, se consideran servicios eventuales, los demás servicios que preste el Gobierno del Estado no comprendidos en el artículo 36 de esta Ley, conforme a los conceptos, tarifas y tasas que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

DICE:

Artículo 45. No se pagarán derechos por los servicios que se presten a dependencias del Gobierno del Estado y a sus organismos descentralizados.

Asimismo estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 41 de esta Ley, los vehículos de la Federación y de los municipios, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de:

- a) Rescate;
- b) Patrullas;
- c) Transportes de limpia del municipio, cuyo servicio no esté concesionado a particulares;
- d) Pipas de agua;
- e) Servicios funerarios;
- f) Las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades, de organismos descentralizados de ellas, que presten servicios de seguridad social o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia; y
- g) Los destinados a cuerpos de bomberos.

Tampoco se pagarán derechos por los servicios siguientes:

I Del Registro Civil:

- a) Registro de nacimiento de menores de un año, cuando se hagan en las propias oficinas;
- b) Por reconocimiento de hijos ante el juez del registro civil, después de registrado el nacimiento;
- c) Por inscripción de actas de defunción;
- d) Por expedición de certificados, copias certificadas o constancias de reconocimiento de hijos ante el juez del registro civil y de defunción;
- e) Por autorización de actas de matrimonio celebrados en forma colectiva; y

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

- f) Registro de nacimiento y reconocimiento de hijos con motivo de la celebración de matrimonios en forma colectiva.
- II. La expedición de copias certificadas, certificados o certificaciones a solicitud de:
 - a) Los núcleos de población, para asuntos ejidales o comunales;
 - b) Los alumnos, respecto de estudios de cualquier grado;
 - c) Los trabajadores de alguna entidad pública, para acreditar sus servicios o su buena conducta;
 - d) Los servidores públicos fiscales del Gobierno del Estado, para acreditar la solvencia de sus fiadores;
 - e) Los acusados, para que surtan sus efectos en los procesos penales que se les instruyan; y
 - f) Los obreros, para asuntos laborales.

DEBE DECIR:

Artículo 45. No se pagarán derechos por los servicios que se presten a dependencias del Gobierno del Estado y a sus organismos descentralizados.

Asimismo estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 36 de esta Ley, los vehículos de la Federación y de los municipios, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de:

- a) Rescate;
- b) Patrullas;
- c) Transportes de limpia del municipio, cuyo servicio no esté concesionado a particulares;
- d) Pipas de agua;
- e) Servicios funerarios;
- f) Las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades, de organismos descentralizados de ellas, que presten servicios de seguridad social o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia; y

del

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX
Legislatura

- g) Los destinados a cuerpos de bomberos.

Tampoco se pagarán derechos por los servicios siguientes:

I Del Registro Civil:

- a) Registro de nacimiento de menores de un año, cuando se hagan en las propias oficinas;
- b) Por reconocimiento de hijos ante el juez del registro civil, después de registrado el nacimiento;
- c) Por inscripción de actas de defunción;
- d) Por expedición de certificados, copias certificadas o constancias de reconocimiento de hijos ante el juez del registro civil y de defunción;
- e) Por autorización de actas de matrimonio celebrados en forma colectiva; y
- f) Registro de nacimiento y reconocimiento de hijos con motivo de la celebración de matrimonios en forma colectiva.

II. La expedición de copias certificadas, certificados o certificaciones a solicitud de:

- a) Los núcleos de población, para asuntos ejidales o comunales;
- b) Los alumnos, respecto de estudios de cualquier grado;
- c) Los trabajadores de alguna entidad pública, para acreditar sus servicios o su buena conducta;
- d) Los servidores públicos fiscales del Gobierno del Estado, para acreditar la solvencia de sus fiadores;
- e) Los acusados, para que surtan sus efectos en los procesos penales que se les instruyan; y
- f) Los obreros, para asuntos laborales.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

FE DE ERRATAS

MINUTA 38 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

DICE:

ARTÍCULO 1º.-

VII.- TRANSFERENCIAS FEDERALES POR CONVENIO PARA:

906,169,474

A) Subsidio para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

692,053,974

B) Programa de Becas de Apoyo a la Práctica Intensiva y al Servicio Social para Estudiantes de Escuelas Normales Públicas

2'880,800

C) Apoyos para la Instrumentación de los Proyectos de Manejo Integral de Traspatio, de Caprinos, de Aves, Mejoramiento en la Producción Ganadera, Estudio de Mercado para la Jamaica Orgánica y Tortillería

1'479,046

D) Programa Agua Limpia

1'000,000

E) Programa Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales

9'975,000

F) Programa Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas

20'000,000

G) Promoción y Desarrollo Turístico

H) Programa de Construcción y Equipamiento de Espacios Educativos de Nivel Medio Superior

214,115,500

I) Programa de Apoyo a la Acuicultura Rural

8'000,000

J) Realizar Estudios y Obras de Protección a Centros de Población, Contra Inundaciones en Varias Localidades pertenecientes a los Municipios de: Briseñas, Contepec, Ixtlán, La Piedad, Maravatio y Vista Hermosa

13'000,000

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX
Legislatura

K) Rehabilitación del Centro Deportivo «Ejército de la Revolución» y Rehabilitación de la Unidad Deportiva y Administrativa de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte de Michoacán

1'500,000

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 1º.-

.....

VII.- TRANSFERENCIAS FEDERALES POR CONVENIO PARA:

906,169,474

A) Subsidio para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

692,053,974

B) Programa de Construcción y Equipamiento de Espacios Educativos de Nivel Medio Superior

214,115,500

.....

DICE:

ARTÍCULO 8º.-

II. Por refrendo anual de calcomanía de circulación

295.00

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 8º.-

II. Por refrendo anual de calcomanía de circulación, como sigue:

A) Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas

295.00

B) Para remolques

147.50

C) Para motocicletas

80.00

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

DICE:

ARTÍCULO 11.- Los derechos que se causen por servicios de comunicaciones en el Estado, consistirán en la prestación del servicio de telefonía rural, que se pagarán como sigue:

I. Por conferencia local, de larga distancia nacional, o de larga distancia internacional, por cada servicio se pagará la cantidad en pesos de

\$ 12.80

Los derechos que se establecen en este artículo, se pagarán independientemente del costo que se tenga que cubrir a la empresa concesionaria de la red, y siempre y cuando el servicio que se preste sea fuera de la red de que se trate.

II. Los operadores de los sistemas de telefonía rural, retendrán para cubrir el costo de operación de las casetas, el 100% de la recaudación que se genere por la prestación del servicio, que destinarán para pagar el costo de renta mensual de la línea telefónica, costos de energía eléctrica y demás gastos inherentes al cumplimiento de sus funciones.

Al aplicar la cuota que se establece en este artículo, no se deberá aplicar la tasa del 25% del Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, los derechos por la prestación de los servicios a que este artículo se refiere, están exentos del impuesto señalado.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 11.- Los derechos que se causen por servicios de comunicaciones en el Estado, consistirán en la prestación del servicio de telefonía rural, que se pagarán como sigue:

I. Por conferencia local, de larga distancia nacional, o de larga distancia internacional, por cada servicio se pagará la cantidad en pesos de

\$ 12.80

Los derechos que se establecen en este artículo, se pagarán independientemente del costo que se tenga que cubrir a la empresa concesionaria de la red, y siempre y cuando el servicio que se preste sea fuera de la red de que se trate.

II. Los operadores de los sistemas de telefonía rural, retendrán para cubrir el costo de operación de las casetas, el 100% de la recaudación que se genere por la prestación del servicio, que destinarán para pagar el costo de renta mensual de la línea telefónica, costos de energía eléctrica y demás gastos inherentes al cumplimiento de sus funciones.

DICE:**ARTÍCULO 12º.-***antes*

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX
Legislatura

I....

A)....

B)....

Se pagarán derechos por el 50% de los señalados en los subincisos a) y b) del numeral 1 anterior, cuando se trate de documentos de propiedad de bienes adquiridos mediante créditos Hipotecarios otorgados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado a servidores públicos del Gobierno del Estado y de los municipios, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a los trabajadores al servicio de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los trabajadores de la educación, así como por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a los trabajadores en general.

DEBE DECIR:**ARTÍCULO 12º.-**.....

I....

A)....

B)....

Se pagarán derechos por el 50% de los señalados en los numerales 2) y 3) anteriores, cuando se trate de documentos de propiedad de bienes adquiridos mediante créditos Hipotecarios otorgados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado a servidores públicos del Gobierno del Estado y de los municipios, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a los trabajadores al servicio de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los trabajadores de la educación, así como por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a los trabajadores en general.

DICE:

ARTÍCULO 15.- Por la inscripción de documentos constitutivos de asociaciones de carácter civil, demandas, sentencias jurídicas, resoluciones, declaraciones o títulos diversos, la cuota en pesos a pagar será de:

\$ 155.00

Se exceptúa del cobro a que se refiere el párrafo anterior, por la inscripción de contratos de arrendamiento financiero.

Para los efectos de este Capítulo, los derechos cuyas cuotas estén expresadas en días de salario mínimo, o cuando se haga referencia a éste, el salario será el que esté vigente en el

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX
Legislatura

Estado de Michoacán, a la fecha en que se preste el servicio y en dichas cuotas se considerará incluido el Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 31 de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo, no se pagarán los derechos a que se refiere el artículo 13, fracción III, inciso A) y el artículo 14 primer párrafo de esta Ley, siempre y cuando la Tesorería General del Estado expida los acuerdos correspondientes, en los siguientes casos:

- A) Cuando se trate de empresas de nueva creación, cuya inversión inicial genere 25 o más empleos permanentes;
- B) Cuando se trate de empresas que por ampliación de su planta, generen 10 o más nuevos empleos permanentes; y,
- C) Cuando se trate de empresas que produzcan, procesen o comercialicen productos agropecuarios, independientemente de los empleos que generen.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 15.- Por la inscripción de documentos constitutivos de asociaciones de carácter civil, demandas, sentencias jurídicas, resoluciones, declaraciones o títulos diversos, la cuota en pesos a pagar será de:

\$ 155.00

Se exceptúa del cobro a que se refiere el párrafo anterior, por la inscripción de contratos de arrendamiento financiero.

Para los efectos de este Capítulo, los derechos cuyas cuotas estén expresadas en días de salario mínimo, o cuando se haga referencia a éste, el salario será el que esté vigente en el Estado de Michoacán, a la fecha en que se preste el servicio.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 31 de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo, no se pagarán los derechos a que se refiere el artículo 13, fracción III, inciso A) y el artículo 14 primer párrafo de esta Ley, siempre y cuando la Tesorería General del Estado expida los acuerdos correspondientes, en los siguientes casos:

- A) Cuando se trate de empresas de nueva creación, cuya inversión inicial genere 25 o más empleos permanentes;
- B) Cuando se trate de empresas que por ampliación de su planta, generen 10 o más nuevos empleos permanentes; y,
- C) Cuando se trate de empresas que produzcan, procesen o comercialicen productos agropecuarios, independientemente de los empleos que generen.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX
Legislatura

DICE:

ARTÍCULO 17.- Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Civil, se pagarán conforme a la siguiente

TARIFA:

I. Por levantamiento de acta de registro de nacimiento:

CONCEPTO	CUOTA \$
A) De menores de un año, cuando se hagan en las propias oficinas	Exento
B) De mayores de un año, en las propias oficinas	32.00
C) En cualquier caso, cuando el registro se efectúe fuera de las oficinas del Registro Civil que corresponda	345.00

II. Por levantamiento de acta de reconocimiento de hijos ante el oficial del Registro Civil, después de registrado el nacimiento

Exento

III. Por levantamiento y registro de actas de divorcios administrativos

825.00

IV. Por la celebración y levantamiento de actas de contratos matrimoniales:

A) En la oficina del Registro Civil correspondiente	75.00
B) Fuera de la oficina del Registro Civil, en días hábiles	685.00
C) Fuera de la oficina del Registro Civil, en días inhábiles	1,055.00

V. Levantamiento de actas de defunción

Exento

VI. Por inscripciones:

CONCEPTO	CUOTA \$
A) De actas de matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos	220.00
B) De reconocimiento de hijos, hecho mediante escritura pública y testamento	105.00
C) De actas de nacimiento de hijos mexicanos nacidos en el extranjero	220.00

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

D) De tutela o emancipación	170.00
E) De actas de defunción levantadas fuera del territorio del Estado y del territorio nacional	Exento
F) De las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que alguien ha perdido la capacidad legal para administrar sus bienes	220.00
G) De adopción	220.00

VII. Por expedición de certificados, copias certificadas o constancias:

A) De actas de nacimiento	40.00
B) De divorcio	40.00
C) De reconocimiento de hijos ante el oficial del Registro Civil	40.00
D) De actas de defunción	40.00
E) De actas de adopción	40.00
F) De actas de matrimonio, emancipación y habilitación de edad, así como de reconocimiento de hijos, asentados por resolución judicial	80.00
G) Copia certificada de otros documentos	40.00
H) Certificado negativo, por cada año respecto al que se haga constar la inexistencia del registro	40.00

VIII. Por reposición de la boleta del Registro Civil 80.00

IX. Por legalización de firmas de los oficiales del Registro Civil, que haga el director de la institución del Registro Civil en el Estado 65.00

Al aplicar las cuotas que se establecen en los incisos B) y C) de la fracción I y A) de la fracción IV de este artículo, no se deberá aplicar la tasa del 25% del Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, los derechos por la prestación de los servicios a que se refieren los incisos señalados, están exentos del impuesto señalado.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 17.- Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Civil, se pagarán conforme a la siguiente

TARIFA:

II. Por levantamiento de acta de registro de nacimiento.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX
 Legislatura

CONCEPTO	CUOTA \$
A) De menores de un año, cuando se hagan en las propias oficinas	Exento
B) De mayores de un año, en las propias oficinas	32.00
C) En cualquier caso, cuando el registro se efectúe fuera de las oficinas del Registro Civil que corresponda	345.00
II. Por levantamiento de acta de reconocimiento de hijos ante el oficial del Registro Civil, después de registrado el nacimiento	Exento
III. Por levantamiento y registro de actas de divorcios administrativos	825.00
IV. Por la celebración y levantamiento de actas de contratos matrimoniales:	
A) En la oficina del Registro Civil correspondiente	75.00
B) Fuera de la oficina del Registro Civil, en días hábiles	665.00
C) Fuera de la oficina del Registro Civil, en días inhábiles	1,055.00
V. Levantamiento de actas de defunción	Exento
VI. Por inscripciones:	
CONCEPTO	CUOTA \$
A) De actas de matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos	220.00
B) De reconocimiento de hijos, hecho mediante escritura pública y testamento	105.00
C) De actas de nacimiento de hijos mexicanos nacidos en el extranjero	220.00
D) De tutela o emancipación	170.00
E) De actas de defunción levantadas fuera del territorio del Estado y del territorio nacional	Exento
F) De las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que alguien ha perdido la capacidad legal para administrar sus bienes	220.00
G) De adopción	220.00
VII. Por expedición de certificados, copias certificadas o constancias:	

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

A) De actas de nacimiento	40.00
B) De divorcio	40.00
C) De reconocimiento de hijos ante el oficial del Registro Civil	40.00
D) De actas de defunción	40.00
E) De actas de adopción	40.00
F) De actas de matrimonio, emancipación y habilitación de edad, así como de reconocimiento de hijos, asentados por resolución judicial	80.00
G) Copia certificada de otros documentos	40.00
H) Certificado negativo, por cada año respecto al que se haga constar la inexistencia del registro	40.00
VIII. Por reposición de la boleta del Registro Civil	80.00
IX. Por legalización de firmas de los oficiales del Registro Civil, que haga el director de la institución del Registro Civil en el Estado	65.00

FE DE ERRATAS:

MINUTA 46, DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

DICE:

ARTÍCULO 12. Las erogaciones previstas para Entidades Autónomas, importan la cantidad de \$1,279,800,796.00 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), que se distribuyen de la siguiente forma:

ENTIDAD	IMPORTE
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	1,215,006,043.00
Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte	2,000,000.00
Instituto Electoral de Michoacán	35,996,133.00

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

ENTIDAD	IMPORTE
Tribunal Electoral del Estado	6,819,845.00
Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán	3,050,000.00
Comisión Estatal de Derechos Humanos	10,840,094.00
Comisión Estatal para el Acceso a la Información	6,028,681.00
S U M A	1,279,800,796.00

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 12. Las erogaciones previstas para Entidades Autónomas, importan la cantidad de \$1,279,800,796.00 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), que se distribuyen de la siguiente forma:

ENTIDAD	IMPORTE
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	1,215,006,043.00
Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte	2,000,000.00
Instituto Electoral de Michoacán	36,056,133.00
Tribunal Electoral del Estado	6,819,845.00
Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán	3,050,000.00
Comisión Estatal de Derechos Humanos	10,840,094.00
Comisión Estatal para el Acceso a la Información	6,028,681.00
S U M A	1,279,800,796.00

D I C E:

ARTÍCULO 29. Además de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, se estará a lo siguiente:

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX
Legislatura

XIII. De la asignación de \$9,129,220.00 (NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.), que se adicionan a la propuesta original para Secretaría de Desarrollo Económico, deben destinarse exclusivamente para el Programa de Impulso a la Micro, Pequeña y Mediana Empresas, para convenir con la Federación, el Estado y Municipios.

XIV. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Tesorería General, podrá suspender las ministraciones de recursos a las dependencias, entidades, y Organismos Autónomos, y en su caso solicitar el reintegro de las mismas, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- a) No envíen la información que les sea requerida por autoridad competente, en relación con la ejecución de sus programas y el ejercicio de su presupuesto;
- b) Cuando en la evaluación del gasto público y del ejercicio presupuestal, a petición la Tesorería General la Auditoría Superior de Michoacán, detecte desviaciones en su aplicación y comprobación, así como incumplimiento de objetivos, programas y metas;
- c) Cuando en el manejo de sus disponibilidades financieras no se cumpla con las disposiciones legales aplicables; y,
- d) cuando no cumplan con los lineamientos o recomendaciones emitidos por la Comisión de Gasto-Financiamiento, siempre que estas se hagan en el marco de la legalidad.

XV. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, podrán celebrar contratos multianuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre que mediante evaluación escrita, se demuestre que estos actos jurídicos, representan mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal, y en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria que autorice el Congreso del Estado.

XVI. Las Dependencias y Entidades Paraestatales, que coordinen fideicomisos, celebren mandatos o contratos análogos, o que con cargo a su presupuesto aporten recursos a los mismos, deberán:

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

- a) Transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos públicos aportados;
- b) Proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización;
- c) Abstenerse de celebrar fideicomisos, mandatos o contratos análogos que tengan como propósito eludir la anualidad del presupuesto; y,
- d) En el caso de extinción de fideicomisos, siempre y cuando en el contrato no esté previsto un destino distinto, deberá solicitar al Comité Técnico, que los recursos patrimoniales remanentes, sean concentrados a la Tesorería General, debiendo estos destinarse al saneamiento financiero del Estado.

XVII. Los recursos adicionales que perciba el Gobierno del Estado con motivo del sobreprecio del petróleo y que no formen parte de las estimaciones presupuestales para el ejercicio fiscal del 2006, deberán destinarse a obra nueva o en proceso, sin asignación previa. La definición de la obras, en un 50% del monto por recibir o recibido, deberá decidirse en consulta con los Ayuntamientos del Estado sin que eso implique compromisos financieros para estos.

Este compromiso deberá incorporarse, como una contingencia, a los convenios que suscriba el Gobierno del Estado con cada Municipio.

XVIII. En los programas de obra pública de impacto local o regional, que lleven a cabo las Dependencias del Poder Ejecutivo o Entidades paraestatales, se procurará la opinión individual o colegiada de las autoridades municipales.

XIX. Las Dependencias y Entidades que cuenten con asignación presupuestal para obra pública, pero cuyas atribuciones sean ajenas a esta materia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se apoyarán en las dependencias con funciones sustantivas en la materia, para la organización y ejecución de los procesos respectivos.

XX. La obra pública, de impacto local, convenida por el Gobierno Estatal con los Ayuntamientos, deberá ser ejecutada preferentemente por estos.

XXI. Los recursos asignados a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal, para el desarrollo regional, deberán ser depositados en fondos regionales, definiendo la participación municipal en su integración, los municipios depositarán sus aportaciones

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX
Legislatura

en el mismo fondo. Las acciones derivadas de estos fondos serán definidas por los Subcomités de Planeación para el Desarrollo Regional, correspondientes.

XXII. Los programas sociales de apoyo directo a las personas y familias deberán ser aplicados a través de los ayuntamientos. Esto salvo que los ayuntamientos expresamente declinen hacerlo o haya un incumplimiento grave en la aplicación.

XXIII. Los Comités de Desarrollo Comunitario, deberán constituirse directamente por los ayuntamientos y será a través de estos que se canalizarán los apoyos a proyectos presentados por los mismos.

XXIV. El Programa Concurrente para la Atención a Regiones de Menor Desarrollo Relativo, asignado en la Unidad Programática Presupuestaria Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es por un monto de \$70,000,000.00 (SETENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), los que no podrán transferirse a otros programas y en caso de que otra Unidad Presupuestaria disponga de fondos para este mismo programa, deberán canalizarse por conducto del Sistema señalado. Este programa deberá ejecutarse por conducto de los ayuntamientos de los municipios considerados en el mismo.

XXV. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Tesorería General, informará trimestralmente al Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre de que se trate, sobre los ingresos percibidos así como las erogaciones realizadas, en relación con los montos estimados excepto del último trimestre cuya información quedará comprendida en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal.

XXVI. En el caso de la Comisión Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la Costa Michoacana, el Fideicomiso de Parques Industriales, y la Promotora de Parques Agropecuarios de Michoacán, se aprecia que no tienen posibilidades de cumplir con sus objetivos, con el fin de eficientar el uso de los recursos públicos el Ejecutivo debe revisar la pertinencia de sus fortalecimiento o la asignación de sus funciones a otras áreas de la administración. Para el presupuesto de la siguiente anualidad el Ejecutivo deberá resolver el destino de estos organismos.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 29. Además de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, se estará a lo siguiente:

XIII. De la asignación de \$9,129,220.00 (NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.), que se adicionan a la propuesta

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

original para Secretaría de Desarrollo Económico, éstos deben destinarse exclusivamente para el Programa de Impulso a la Micro, Pequeña y Mediana Empresas, para convenir con la Federación, el Estado y Municipios.

XIV. Se solicita al Tribunal Electoral del Estado y al Instituto Electoral de Michoacán, revisen sus programas, y dado que con el año 2006, se desarrollará proceso electoral federal, se hace conveniente que los órganos electorales estatales, realicen las actividades estrictamente necesarias, para evitar interferencia en tiempos y conceptos con los que realizan los organismos electorales federales.

De conformidad con el proyecto de presupuesto que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, hizo llegar directamente al Congreso del Estado, los \$31,941,282.66 (TREINTE Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 66/100 M. N.), programados para transferencias no deben aplicarse a otros conceptos. En lo que se refiere a la partida 1102 del mismo proyecto de presupuesto, para el ejercicio 2006, debe aplicarse el siguiente criterio: respetando la percepción mensual que tuvo en el ejercicio 2005, debe dividirse entre 30, para obtener una renumeración diaria promedio, y deberá cubrirse el importe de un día de ingreso, por cada sesión a la que se asista.

XV. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Tesorería General, podrá suspender las ministraciones de recursos a las dependencias, entidades, y Organismos Autónomos, y en su caso solicitar el reintegro de las mismas, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- a) No envíen la información que les sea requerida por autoridad competente, en relación con la ejecución de sus programas y el ejercicio de su presupuesto;
- b) Cuando en la evaluación del gasto público y del ejercicio presupuestal, a petición la Tesorería General la Auditoría Superior de Michoacán, detecte desviaciones en su aplicación y comprobación, así como incumplimiento de objetivos, programas y metas;
- c) Cuando en el manejo de sus disponibilidades financieras no se cumpla con las disposiciones legales aplicables; y,
- d) cuando no cumplan con los lineamientos o recomendaciones emitidos por la Comisión de Gasto-Financiamiento, siempre que estas se hagan en el marco de la legalidad.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX
Legislatura

XVI. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, podrán celebrar contratos multianuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre que mediante evaluación escrita, se demuestre que estos actos jurídicos, representan mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal, y en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria que autorice el Congreso del Estado.

XVII. Las Dependencias y Entidades Paraestatales, que coordinen fideicomisos, celebren mandatos o contratos análogos, o que con cargo a su presupuesto aporten recursos a los mismos, deberán:

- a) Transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos públicos aportados;
- b) Proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización;
- c) Abstenerse de celebrar fideicomisos, mandatos o contratos análogos que tengan como propósito eludir la anualidad del presupuesto; y,
- d) En el caso de extinción de fideicomisos, siempre y cuando en el contrato no esté previsto un destino distinto, deberá solicitar al Comité Técnico, que los recursos patrimoniales remanentes, sean concentrados a la Tesorería General, debiendo estos destinarse al saneamiento financiero del Estado.

XVIII. Los recursos adicionales que perciba el Gobierno del Estado con motivo del sobreprecio del petróleo y que no formen parte de las estimaciones presupuestales para el ejercicio fiscal del 2006, deberán destinarse a obra nueva o en proceso, sin asignación previa. La definición de la obras, en un 50% del monto por recibir o recibido, deberá decidirse en consulta con los Ayuntamientos del Estado sin que eso implique compromisos financieros para estos.

Este compromiso deberá incorporarse, como una contingencia, a los convenios que suscriba el Gobierno del Estado con cada Municipio.

XIX. En los programas de obra pública de impacto local o regional, que lleven a cabo las Dependencias del Poder Ejecutivo o Entidades paraestatales, se procurará la opinión individual o colegiada de las autoridades municipales.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

XX. Las Dependencias y Entidades que cuenten con asignación presupuestal para obra pública, pero cuyas atribuciones sean ajenas a esta materia, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se apoyarán en las dependencias con funciones sustantivas en la materia, para la organización y ejecución de los procesos respectivos.

XXI. La obra pública, de impacto local, convenida por el Gobierno Estatal con los Ayuntamientos, deberá ser ejecutada preferentemente por estos.

XXII. Los recursos asignados a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal, para el desarrollo regional, deberán ser depositados en fondos regionales, definiendo la participación municipal en su integración, los municipios depositarán sus aportaciones en el mismo fondo. Las acciones derivadas de estos fondos serán definidas por los Subcomités de Planeación para el Desarrollo Regional, correspondientes.

XXIII. Los programas sociales de apoyo directo a las personas y familias deberán ser aplicados a través de los ayuntamientos. Esto salvo que los ayuntamientos expresamente declinen hacerlo o haya un incumplimiento grave en la aplicación.

XXIV. Los Comités de Desarrollo Comunitario, deberán constituirse directamente por los ayuntamientos y será a través de estos que se canalizarán los apoyos a proyectos presentados por los mismos.

XXV. El Programa Concurrente para la Atención a Regiones de Menor Desarrollo Relativo, asignado en la Unidad Programática Presupuestaria Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es por un monto de \$70,000,000.00 (SETENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), los que no podrán transferirse a otros programas y en caso de que otra Unidad Presupuestaria disponga de fondos para este mismo programa, deberán canalizarse por conducto del Sistema señalado. Este programa deberá ejecutarse por conducto de los ayuntamientos de los municipios considerados en el mismo.

XXVI. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Tesorería General, informará trimestralmente al Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre de que se trate, sobre los ingresos percibidos así como las erogaciones realizadas, en relación con los montos estimados excepto del último trimestre cuya información quedará comprendida en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal.

XXVII. En el caso de la Comisión Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la Costa Michoacana, el Fideicomiso de Parques Industriales, y la Promotora de Parques Agropecuarios de Michoacán, se aprecia que no tienen posibilidades de cumplir con sus

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

objetivos, con el fin de eficientar el uso de los recursos públicos el Ejecutivo debe revisar la pertinencia de sus fortalecimiento o la asignación de sus funciones a otras áreas de la administración. Para el presupuesto de la siguiente anualidad el Ejecutivo deberá resolver el destino de estos organismos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS**DICE:**

ARTÍCULO OCTAVO.- Se instruye a la Auditoría Superior de Michoacán para que inmediatamente, a partir del sexto día hábil del ejercicio fiscal 2006 verifique en cada unidad programática presupuestaria el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo determinar el monto total del remanente presupuestal del ejercicio 2005.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO OCTAVO.- Se instruye a la Auditoría Superior de Michoacán para que inmediatamente, a partir del sexto día hábil del ejercicio fiscal 2006 verifique en cada unidad programática presupuestaria el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, debiendo determinar el monto total del remanente presupuestal del ejercicio 2005, informando al H. Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo.

DICE:

ARTÍCULO NOVENO.- Las reformas que deban hacerse a la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, derivado de las disposiciones presupuestales previstas en el artículo 29, así como en los Transitorios Octavo y Noveno de este Decreto, deberán dictaminarse a más tardar el último de día de marzo por las comisiones legislativas correspondientes.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO NOVENO.- Las reformas que deban hacerse a la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, derivado de las disposiciones presupuestales previstas en el artículo 29, deberán dictaminarse a más tardar el último de día de marzo por las comisiones legislativas correspondientes.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

Reiteramos la seguridad de nuestro respeto.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO VALENCIA REYES.

PRIMERA SECRETARIA

DIP. MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.

SEGUNDO SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MARÍN GONZÁLEZ.

TERCER SECRETARIO

DIP. JOSÉ MIGUEL CÁZARES HIGUERA.



[Firma]

C.C.P.- Expediente legislativo.
JJSA/JSJ/RRV/adqc.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

Oficio número SSP/DGATJ/122/2006
Morelia, Michoacán, 03 de enero de 2006

C. LÁZARO CÁRDENAS BATEL
GOBERNADOR DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 21, 27 fracción VIII, 29 fracción VI, 30 fracción IV, 31 fracciones IV y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, referente a la minuta número 42, que contiene el Decreto que declara el 2006 Año del Rescate y Protección del Campo Michoacano, aprobada en sesión celebrada el día 16 dieciséis de diciembre de 2005, nos permitimos remitir la siguiente:

FE DE ERRATAS**MINUTA 42****D I C E:**

Artículo Único.- Se declara el 2006 Año del rescate y protección del campo michoacano, para lo cual, con la colaboración de los poderes Ejecutivo y Legislativo se iniciarán acciones tendientes al fortalecimiento del campo en la entidad, debiendo cumplir por lo menos con los lineamientos señalados en el presente decreto.

del

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LXX LEGISLATURA

LXX

Legislatura

DEBE DECIR:

Artículo Único.- Se declara el 2006 Año del Rescate y Protección del Campo Michoacano.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reiteramos la seguridad de nuestro respeto.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO VALENCIA REYES.

PRIMERA SECRETARIA

DIP. MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.

SEGUNDO SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MARÍN GONZÁLEZ.

TERCER SECRETARIO

DIP. JOSÉ MIGUEL CAZARES HIGUERA.

